

2. Los conceptos subvencionables de los demás Grupos II y III no se modifican.

Artículo tercero. 1. Se modifica el contenido del Grupo I del artículo 6 «limitación de la cuantía de la subvención» de la Orden de 25 de febrero de 2000 quedando redactado como sigue:

Grupo I:

- Hasta el 50% de las inversiones asociadas al apartado a).
- Hasta el 70% de los gastos asociados a los apartados b), c), d) y e).

2. Las limitaciones establecidas en los demás Grupos II y III no se modifican.

Artículo cuarto. Se modifica el artículo 7 «Solicitudes, documentación y plazos» de la Orden de 25 de febrero de 2000 añadiendo al apartado 1.º del artículo el siguiente punto:

6. Declaración responsable de que sobre el solicitante no ha recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro o, en su caso, acreditación de su ingreso, aplazamiento o fraccionamiento de la deuda correspondiente.

Artículo quinto. Se modifica el apartado 4 del artículo 9 «Criterios y Comisión de Valoración» de la Orden de 25 de febrero de 2000 quedando redactado como sigue:

4. Tendrán prioridad para la concesión de las subvenciones previstas en esta Orden y para la determinación de los porcentajes y cuantías de cada ayuda, las actuaciones y proyectos relativos a las pequeñas y medianas empresas y que además contribuyan a la creación de empleo directo o inducido, teniéndose en cuenta que la concesión de la subvención se hará mediante el régimen de concurrencia no competitiva.

Artículo sexto. Se modifica el artículo 12 de la Orden de 25 de febrero de 2000 «Obligaciones del beneficiario» añadiéndole al mismo el siguiente punto:

7. Comunicar al Organismo concedente de la ayuda todos aquellos cambios de domicilio a efecto de las notificaciones durante el período en que la ayuda es reglamentariamente susceptible de control.

Disposición final única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de enero de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ORDEN de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria.

P R E A M B U L O

Los artículos 45 y 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impulsan definitivamente la modernización de la actuación administrativa propugnando la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, tanto por parte de la Administración como por parte de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

En línea con esta idea, el artículo 15 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los Organismos de Control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales, señala que por Orden del Consejero competente en materia de industria se «regularán» procedimientos informáticos y telemáticos para hacer que los intercambios de información recogidos en el Decreto tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión así como la seguridad y rapidez.

Atendiendo a lo anterior se ha considerado conveniente regular el procedimiento y la utilización, tanto de los medios clásicos, como de los medios electrónicos informáticos y telemáticos, en las comunicaciones de los resultados de las actuaciones que deben realizar los Organismos de Control a la Consejería competente en materia de industria. Comunicaciones que están reguladas en los artículos 8, 12 y 13 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero.

La presente Orden ha sido sometida al preceptivo trámite de Audiencia de los interesados previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con las atribuciones que me son conferidas,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

Será objeto de la presente Orden la regulación de las comunicaciones que han de efectuar los Organismos de Control Autorizados a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de industria. Estas comunicaciones son las definidas en los artículos 8, 12 y 13 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los Organismos de Control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.

Previamente a la utilización del intercambio electrónico de datos, la Dirección General de Industria, Energía y Minas deberá aprobar los programas, aplicaciones, diseños y estructuras de datos que vayan a ser utilizados y difundirá sus características entre los interesados.

Artículo 2. Alcance de las comunicaciones.

En desarrollo de los artículos 12 y 13 del Decreto 25/2001 se determina que, en los términos que en esta Orden se regulen, los Organismos de Control darán traslado tanto de los resultados de todas las inspecciones o revisiones reglamentarias que realicen y de aquellas otras que en el ejercicio del control administrativo en materia de industria se le encomienden, como de aquellas circunstancias, que surgidas en el desarrollo de estas tareas, deban poner en conocimiento de la Administración en materia de industria.

Artículo 3. Validez y eficacia de los actos. Firma electrónica avanzada.

Los intercambios electrónicos de datos realizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden «determinarán» el cumplimiento de las obligaciones de comunicación a la Administración impuestas a los Organismos de Control en los artículos 8, 12 y 13 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero.

Los actos administrativos realizados por el Organismo competente en materia de industria que se deriven de los citados intercambios electrónicos de datos tendrán plena validez y eficacia, generando los derechos y obligaciones establecidos por la normativa en vigor en relación con dichos actos. Para ello, los intercambios electrónicos de datos mediante los que los Organismos de Control comuniquen resultados de sus actuaciones «estarán» dotados con una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma.

Artículo 4. Obligaciones.

La utilización de los medios informáticos y telemáticos en las actuaciones y en los términos a que se refiere la presente Orden será de obligado cumplimiento para los Organismos de Control que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, hayan sido autorizados por la Administración competente en materia de industria en Andalucía o hayan notificado sus actuaciones a la misma.

El cese de las actuaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía implicará automáticamente el cese de los intercambios electrónicos de datos regulados en la presente Orden y la baja de los usuarios habilitados a solicitud del Organismo de Control en el sistema informático que los soporta (en adelante «el sistema»).

Artículo 5. Listas impresas.

El Organismo competente en materia de industria podrá realizar impresiones de los datos recibidos electrónicamente que podrán ser solicitados por cualquier autoridad o por terceros que acrediten un derecho o interés legítimo.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo podrán imprimirse datos de carácter personal en los casos y con las condiciones establecidas en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

En todo caso, la información escrita sobre papel, cualquiera que sea el elemento de impresión, será validada en todas las hojas con la firma del Jefe de Servicio competente en materia de industria sobre el sello del Organismo. En cada hoja figurará el número secuencial que le corresponde y el total de hojas que componen la información, así como fecha y hora de la impresión. El cumplimiento de estos requisitos será suficiente para avalar el contenido de la información impresa como certificación de autenticidad para que surta efectos ante terceros.

Artículo 6. Tipos de usuarios.

Los usuarios del sistema se clasifican en dos tipos: Usuarios generales y usuarios con capacidad de firma.

Son usuarios generales aquéllos que pueden conectarse por vía telemática al sistema, comunicar inspecciones, pedir listados e introducir datos en las comunicaciones de resultados.

Son usuarios con capacidad de firma aquellos usuarios que además de las características del usuario general poseen la capacidad de firmar y enviar electrónicamente las comunicaciones de resultados. Estos usuarios deberán poseer el título que les faculte para proyectar la instalación sobre la que se notifica el resultado.

Artículo 7. Habilitación de usuarios.

Los Organismos de Control solicitarán a la Administración competente en materia de industria, la habilitación como usuarios del sistema de aquellas personas físicas de su organización que vayan a utilizarlo, indicando si la habilitación se realizará como usuario general o con capacidad de firma. En este último caso acreditando los requisitos exigidos en el artículo anterior.

A todos los efectos, el Organismo de Control será el responsable ante la Administración de las actuaciones que hagan los usuarios que hayan sido habilitados a solicitud del mismo. Especialmente el Organismo de Control será el responsable de pedir la baja como usuario del sistema de aquellas personas que a solicitud del mismo hayan sido habilitadas y que ya no deban continuar en esa situación.

Artículo 8. Tipos de comunicaciones telemáticas.

Se establecen los siguientes tipos de comunicaciones telemáticas:

a) Notificación previa a una inspección. De toda inspección que vaya a ejecutar, el Organismo de Control deberá

previamente, y en los plazos establecidos al efecto, hacer una comunicación de este tipo. No se establecerá este tipo de comunicación en los casos de inicio de una inspección que tenga como objeto la comprobación de la subsanación de los defectos encontrados en una anterior inspección a esa misma instalación.

b) Notificación previa a una inspección de subsanación. Esta comunicación deberá realizarse en el caso de una inspección que tenga como objeto la comprobación de la subsanación de los defectos encontrados en una anterior inspección a esa misma instalación.

c) Notificación del resultado de una inspección. Es objeto de la misma comunicar el resultado de una inspección incluyendo, en su caso, los defectos encontrados, los plazos concedidos para su subsanación y las medidas preventivas tomadas.

d) Notificación de resultado de una inspección de subsanación. Este tipo de notificación tiene por objeto comunicar los resultados de una inspección realizada para comprobar la subsanación de los defectos encontrados en la instalación en una anterior inspección. Incluirá información sobre los defectos detectados con anterioridad, hayan sido subsanados o no. También podrá incluir nuevos defectos observados y/o medidas preventivas.

e) Notificación de anulación de inspección. Este tipo de notificación se utilizará para anular una notificación previa, de nueva inspección o de inspección de subsanación.

Artículo 9. Comunicaciones e instalaciones.

Las comunicaciones de inspecciones y las de sus resultados, así como las actas y certificados de inspección, siempre estarán referidos a una única instalación. En el caso de que se inspeccionen las distintas instalaciones de un establecimiento de forma global, cada una de ellas dará lugar a comunicaciones y actas independientes de las otras.

Artículo 10. Anulación de notificación de nueva inspección o de notificación de inspección de subsanación.

Toda inspección de la que se comunique su inicio deberá generar una nueva comunicación, bien del resultado de la misma, bien de la anulación de la inspección.

Cuando una inspección, por causas debidamente justificadas, no pueda realizarse en la fecha prevista, será anulada por el Organismo de Control mediante una comunicación telemática de anulación de inspección. Dicha notificación será realizada, a más tardar, el día previsto para la realización de la inspección.

Artículo 11. Objeciones de la Administración a la ejecución de una actividad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los Organismos de Control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales, la Administración podrá manifestar alguna objeción ante una actuación concreta.

Dicha objeción podrá manifestarse por medio del intercambio electrónico de datos siempre y cuando se realice con una antelación mínima de 24 horas. En las 24 horas anteriores a la hora prevista para la actuación, deberán utilizarse otros medios que garanticen su recepción en el Organismo de Control.

Artículo 12. Resultados de las inspecciones.

Una vez efectuada la inspección, el Organismo de Control levantará acta de la misma en la que se especificarán en su caso los defectos encontrados, los plazos para subsanarlos y las medidas preventivas tomadas. Una copia del acta será entregada al titular que firmará un recibo en la copia que, dentro de los plazos establecidos en el artículo 12 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, se presentará en el Organismo competente en materia de Industria. Con independencia de

lo anterior se emitirá por el Organismo de Control, en el mismo plazo, la comunicación telemática del resultado de la inspección.

Siempre que en la inspección se detecte algún defecto que deba notificarse al titular o al mantenedor con indicación del plazo en que deban subsanarse, la comunicación telemática de notificación de resultado se hará dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. En este mismo plazo se presentará el acta de la inspección ante el Organismo competente en materia de industria.

Si los defectos detectados implican riesgo grave e inminente de daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente, el acta de inspección deberá presentarse ante el Organismo competente en un plazo máximo de cinco días hábiles. En este último caso, la comunicación telemática de notificación de resultados se hará con carácter inmediato y nunca en un plazo superior a 24 horas. Como complemento de esta comunicación se enviará en el mismo plazo fax al Organismo competente comunicando dicha circunstancia.

Artículo 13. Exclusividad de actuación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del anteriormente mencionado Decreto 25/2001, el Organismo de Control que inicie una actividad deberá realizarla bajo su responsabilidad, salvo que, por causa justificada, se autorice lo contrario.

En los casos en que se haya comunicado que se han encontrado defectos con plazo de subsanación en una instalación, la actuación exclusiva se entenderá que finalizará con la comunicación del resultado de la inspección de subsanación. En el caso de que en esta última se incluyesen nuevos defectos con plazo de subsanación, la exclusividad se vería prorrogada automáticamente hasta nueva inspección de subsanación. Sólo se admitirá una prórroga de este tipo.

Disposición transitoria única.

Las actuaciones a las que en principio les será de aplicación esta Orden serán las que afecten a: 1. Aparatos elevadores y 2. Almacenamientos de productos químicos.

Por Resolución del Director General de Industria, Energía y Minas se establecerá el calendario de incorporación de las restantes actuaciones al sistema.

Disposición final primera.

La presente Orden entrará en vigor el mes siguiente de su publicación en el BOJA.

Disposición final segunda.

Las notificaciones de inspección y de inspección de subsanación de las inspecciones previstas en los Reales Decretos 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, y 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, «podrán» comunicarse el mismo día de la inspección.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Director General de Industria, Energía y Minas a que amplíe los datos mínimos a incluir en las comunicaciones.

Sevilla, 21 de enero de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 5 de febrero de 2003, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de la ayuda a la producción de algodón en la campaña 2003/2004.

El Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón, establece en su artículo 6, apartado 1, como medida de limitación para la superficie con derecho a optar a la ayuda de la producción de algodón, la rotación del cultivo, de forma que no pueda cultivarse algodón en la misma superficie dos años consecutivos. La campaña inicial de referencia para esta rotación será la 2002/2003.

Asimismo, en el apartado 2 del mismo artículo se establece la facultad para las Comunidades Autónomas de poder exceptuar de la rotación del cultivo a las explotaciones cuya superficie total de algodón no supere 10 hectáreas, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para evitar que se creen artificialmente las condiciones para cumplir dicho requisito. Se entenderá que la división de las fincas es artificial cuando no se justifique fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de dichos actos.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 30 de diciembre de 2002, por la que se regulan las ayudas superficies para la campaña 2003/2004, las primas ganaderas para el año 2003, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2003 y las declaraciones de superficies de determinados cultivos, establece en su artículo 12 determinadas obligaciones específicas para los productores de algodón y, haciendo uso de la facultad conferida por en el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, excepciona para la campaña 2003/2004 de la obligación de rotación de cultivos a las explotaciones cuya superficie total de algodón no supere las diez hectáreas.

La Orden APA/105/2003, de 29 de enero, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón a efectos de la ayuda a la producción de algodón en la campaña 2003/2004, establece en el apartado 1 de su artículo único que, con carácter extraordinario y de aplicación exclusivamente en la campaña 2003/2004, para tener derecho a la ayuda a la producción será necesario que el algodón proceda de superficies localizadas en parcelas catastrales en cuyas superficies agrícolas se haya sembrado algodón al menos una vez en alguna de las campañas 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 o 2002/2003.

No obstante, en el apartado 2 del artículo único de la Orden APA/105/2003 se dispone que, de forma excepcional, se admitirá una superficie adicional con derecho a la ayuda a la producción que no podrá superar las 6.500 hectáreas, a favor de aquellas en las que se siembre algodón en la campaña 2003/2004 sin reunir el requisito establecido en el apartado 1. El apartado 3 de este mismo artículo se establece un sistema de reducción proporcional de las superficies solicitadas en el caso de que estas superasen las 6.500 hectáreas.

Por su parte, el apartado 4 del artículo único dispone que las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para evitar que se dividan artificialmente las explotaciones mayores de 50 hectáreas. Se entenderá que la división de las fincas es artificial cuando no se justifique fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de dichos actos.

Para el desarrollo y aplicación en Andalucía tanto del Real Decreto 330/2002, como de la Orden APA/105/2003, se reitera por la presente Orden la excepcionalidad de la necesidad de la rotación de cultivos para la campaña 2003/2004 y se establece el procedimiento para las solicitudes de super-